



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)**

RADICADO:	64901 33 33 026 2013 0249 00
PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA
ACCIONANTE:	LILIAM DEL SOCORRO ARROYAVE Y OTROS
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
ASUNTO:	Alcance el conocimiento de la solicitud de práctica de prueba anticipada y se inadmite la misma

El día 14 de marzo de 2013, ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, fue presentada la solicitud de práctica de prueba anticipada por parte del apoderado de la señora LILIAM DEL SOCORRO ARROYAVE.

ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD

Informa el apoderado de la señora LILIAM DEL SOCORRO ARROYAVE, que se hace necesaria la práctica del testimonio de la señora MARIA BERENICE RESTREPO ESTRADA y los señores ADRIAN DE JESUS ZABALA ZABALA, IVIDIO DEOSSA BAENA, CARLOS ANDRÉS AGUDELO RESTREPO y ANDRÉS AGUIRRE SALAZAR, a efectos de que declare sobre las circunstancias que rodearon la muerte del señor JOSÉ ARBEY LÓPEZ ARCILA, y seguidamente, determinar si hay lugar o no al inicio de una acción de reparación directa en contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.

CONSIDERACIONES

En relación con el asunto puesto a consideración del Despacho, se considera prudente traer a colación las normas que regulan lo concerniente a la solicitud y práctica de las pruebas anticipadas.

El artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 7 de la Ley 749 de 2003, dispone:

- Los jueces municipales y promiscuos municipales conocen privativamente de:*
1. De las peticiones sobre pruebas anticipadas con destino a procesos de competencia de las jurisdicciones civil y agrarias.
 2. De los requerimientos y diligencias varias que se pretendan hacer valer ante los jueces civiles y agrarios, en consideración a la calidad de las personas interesadas.
- De las solicitudes a que se refieren los numerales anteriores con destino a procesos o asuntos de competencia de cualquier otra autoridad judicial, conocerá el*

respectivo juez laboral, de familia o contencioso administrativo. Mientras entran en funcionamiento éstos últimos, conocerán los tribunales administrativos.

El artículo 23 del mismo estatuto, consagra las reglas generales de competencia en razón del territorio, y reza de la siguiente manera:

ART 23 – Reglas generales. La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

(...)

20 Para la práctica de pruebas anticipadas de requerimiento y diligencias varias, serán competentes, a prevención, el juez del domicilio y el de la residencia de la persona con quien debe cumplirse el acto.

Seguidamente, el artículo 24 ibidem, expresa:

Prerogación de competencia. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

De lo anterior, se infiere que el numeral 20 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, regula lo atinente a la práctica de las pruebas anticipadas, en razón del territorio, y concluye, que el Juez competente para conocer del asunto es del domicilio y el de la residencia de la persona con quien debe cumplirse el acto. Sin embargo, el artículo 24 del mismo estatuto dispone que la competencia por razón del territorio se subordinará a las reglas de competencia establecidas en razón de la materia y del valor, las cuales se encuentran descritas en el artículo 18 ibidem.

En este orden y como quiera que se requiere la práctica del testimonio de la señora MARIA BERENICE RESTREPO ESTRADA y los señores ADRIAN DE JESUS ZABALA ZABALA, OVIDIO DEOSSA BAENA, CARLOS ANDRÉS AGUDELO RESTREPO y ANDRÉS AGUIRRE SALAZAR, con el fin de determinar si es procedente o no promover una demanda de reparación directa en contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, estima este Juzgado que es competente para conocer de la solicitud de práctica de la prueba anticipada, dado que se pretende promover una demanda cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En este orden, la práctica de la prueba se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, que reza:

“Quien pretenda actuar en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración extraprocesal con citación de la contraparte”

Sin embargo habrá de inadmitirse la práctica de la prueba solicitada toda vez que adolece de los siguientes requisitos:

1. El artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, establece: “En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”. Con fundamento en lo anterior, se deberá allegar poderes especiales para solicitar la prueba extraproceso.
2. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 219 del C. de P.C., deberá indicar sucintamente lo que se pretende probar, es decir, el objeto de la prueba

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. Se INADmite la solicitud de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte solicitante, en un término de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO, corrija los defectos simplemente formales que se le señalaron con anterioridad.

NOTIFIQUESE

SANDRA LUJANA PÉREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
En la fecha se notifica por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 16 de abril de 2013 (hora a las 8 a.m.)

VERÓNICA MAREZ PÉREZ ARRIAGA
SECRETARÍA